

poder que se revoca, de la voluntad del otorgante de revocarlo, de la parte en que se revoca. Debe asimismo declararse el que no surta efecto alguno, y requerirse cualquiera escribano para que haga saber la revocacion al apoderado, y mas principalmente á las diversas personas expresa ó tácitamente comprendidas en el poder, como colonos, inquilinos, deudores y otros. Tambien debe expresarse con especialidad en la revocacion de los poderes para pleitos, el que se deja al apoderado en su buena opinion y fama, con cuya cláusula se evita el tener que alegar justa causa, como seria necesario si la revocacion se hacia despues de contestada la demanda (1).

§ 11.

*Modo práctico de extender la revocacion del poder.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Angel Lozano, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo : que el día once de Mayo del año pasado de mil ochocientos cincuenta y uno confirió poder general (ó especial) para tal cosa, á don Bonifacio Ruiz, vecino de la ciudad de Guanajuato, ante don José Pinzon, escribano del número de esta ciudad, cuyo documento ha determinado revocar. Y para que así se efectúe en la forma que mas haya lugar en derecho, y dejando al citado don Bonifacio Ruiz en su buena opinion y fama, otorga : que revoca totalmente (ó en tal parte) el referido poder; que es su voluntad no use de él bajo ningun pretexto, pues anula é invalida todo lo que en su virtud se practique desde el día de hoy, y requiere á cualquier escribano para que si fuere preciso le haga saber esta revocacion, y á las demas personas á quienes corresponda, á fin de que no tengan por parte legítima al expresado don Bonifacio en los asuntos contenidos en dicho poder. Así lo otorgó y firmó el señor otorgante, á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Angel Lozano. — Ante mí, Pedro Alonso.

(1) Ley 24, tit. 5, P. 3.

CAPITULO XII.

DE LA ESCRITURA DE PRÉSTAMO.

§ 1.º

*Definicion de esta escritura.*

Explicadas las escrituras en que se redactan los contratos consensuales, pasamos á tratar del otorgamiento de los llamados *reales*, entre los que ocupa el primer lugar el de préstamo, que es un contrato por medio del cual una persona entrega á otra graciosamente alguna cosa suya, para que se sirva de ella por cierto tiempo (1). Hay dos especies de préstamo, á saber : el de cosas que pueden usarse sin destruirse y el de cosas que se consumen por el uso. El primero se llama comodato y el segundo mutuo. La escritura en que se extiende cada uno de ellos, lleva su nombre y ademas el genérico de escritura de préstamo, que comprende las dos especies. De ellas trataremos en este capítulo, empezando por la de mutuo, que es la mas frecuente é importante.

§ 2.º

*Naturaleza del mutuo.*

El mutuo es un contrato por medio del cual una persona entrega á otra una cosa fungible para que la haga suya, con la obligacion de que le restituya dentro de cierto tiempo una cantidad igual del mismo género y calidad (2). El que entrega la cosa se llama mutuante y el que la recibe mutuuario. Y como segun nos dice la definicion, el dominio de la cosa se traslada á este, se infiere que el mutuo es una verdadera enajenacion de la cosa fungible, entre las que se encuentra comprendido el dinero (3).

(1) Ley 1, tit. 1, P. 5.

(2) Leyes 1 y 2, tit. 1, P. 5.

(3) Ley 8, tit. 1, P. 5.

§ 3.º

*Personas que tienen capacidad para otorgar esta escritura.*

Toda persona que está facultada por la ley para enajenar sus cosas, puede darlas en mutuo, siempre que sean fungibles. Però el mutuante no es el que otorga la escritura que estamos examinando, sino el mutuario, el cual lo puede ser todo aquel que puede contratar que no se halle comprendido en las siguientes excepciones: los hijos de familia mayores ó menores de veinticinco años, que estén bajo la patria potestad, no pueden por sí ni por tercera persona tomar prestado sin autorización de sus padres, so pena de perder el mutuante ó prestamista lo que diere, y de incurrir en la privación de oficio el escribano que autorice tal contrato (1). Tampoco se puede prestar, dar ni vender al fiado á los estudiantes sin orden de las personas encargadas de los mismos. También está prohibido á todo comerciante, mercader ú otra persona, dar á préstamo cantidad alguna en mercadería, de cualquier especie que sea, y á los escribanos otorgar escritura sobre esta especie de contratos, bajo la pena de suspensión de oficio por dos años, y de perder la cantidad que así se hubiere dado á préstamo (2). Finalmente, está prohibido á dichos comerciantes y mercaderes prestar mercaderías y géneros de cualquier especie para gastos de boda, pena de no poder en ningún tiempo pedir en juicio dichos efectos (3). Debe además advertirse que los menores y las personas consideradas como tales, pueden recibir prestado, pero no se les puede demandar lo que se les prestó, á ménos que se pruebe haberse convertido en utilidad de ellos (4), por lo que es conveniente ántes de hacer el préstamo, probar su utilidad y obtener licencia judicial, que es lo que se practica.

(1) Leyes 1 y 2, tit. 1, P. 5.

(2) Ley 8, tit. 1, P. 5.

(3) Leyes 4 y 6, tit. 1, Part. 5; y 17, lib. 1, tit. 10 de la N. R.

(4) Ley 3, tit. 8, lib. 10 de la N. R.

§ 4.º

*Obligaciones del mutuario*

El mutuario está obligado en virtud de este contrato unilateral á devolver en el tiempo y lugar designado otro tanto del mismo género, calidad y cantidad (1); pero si al tiempo de verificar el contrato se apreciare ó tasare el género prestado, se ha de restituir la cantidad suficiente para cubrir dicho valor, aunque este haya subido ó bajado al tiempo de la restitución. También el mutuario debe sufrir la pérdida y destrucción casual de la cosa, porque despues de entregada, él es su verdadero dueño. Asimismo está obligado á satisfacer los intereses ó réditos en que se hubieren convenido los contrayentes, siempre que no exceda al marcado por la ley, que es el 5 por 100 y el 6 entre los comerciantes (2), bien que no faltan autores respetables que aseguran que este mismo interes del 6 por 100 lo pueden justa y legalmente estipular todas las personas de cualquier estado ó condicion que sean, de los mercaderes y hombres de negocios ó industria á quienes presten (3). Todo pacto en que el interes exceda del que se ha indicado, se considera usurario, y los contrayentes incurrén en la pena de la usura. Para evitar esto, el mutuario debe jurar en la escritura si hay intereses y lo que importan, y el escribano dar fe del referido juramento, sin cuyo requisito no trae aparejada ejecución, ni aun puede hacer fe ni probanza en ningún caso ni efecto (4).

§ 5.º

*Efecto singular de la escritura de mutuo, cuyo recibo no consta de presente, sino solo por confesion del mutuario.*

Del instrumento de mutuo, tanto privado como público, que carece de fe de entrega, y en el que el recibo solo consta por

(1) Ley 8, tit. 1, P. 5.

(2) Ley 22, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

(3) Escriche, Diccionario razonado de Jurisprudencia.

(4) Ley 22, tit. 1, lib. 18 de la N. R.

confesion del mutuuario, nace el contrato llamado literal, porque en él la escritura no sirve de prueba como en los demas, sino de causa de la obligacion. En virtud, pues, de este contrato, el que en vale ó documento cualquiera confiesa haber recibido por causa de mutuo una cantidad, no retractándose dentro de dos años, queda obligado á satisfacerla, aun cuando realmente no la haya recibido. Mas si ántes de trascurrir estos dos años fuere reconvenido con dicho documento, puede hacer uso de la excepcion *non numeratæ pecuniæ* ó de dinero no entregado, la cual entónces produce el efecto de que el supuesto acreedor tenga obligacion de probar la entrega; pero pasados los dos años no la puede proponer, á no ser que haya hecho dentro del indicado tiempo la correspondiente protesta, en cuyo caso se hace perpétua esta excepcion, de la que no podrá tampoco usar si en el mismo vale ú otro documento se ha renunciado, pues de resultas de esta renuncia la ley le impone la obligacion de hacer la prueba (1). La causa de esta excepcion es la presuncion que existe de no haber sido entregado el dinero, por la frecuencia con que muchos usureros, abusando de la indigencia de personas necesitadas, les exigen recibos anticipados. Por esta razon no tiene lugar sino solo en el mutuo cuya entrega no consta de un modo auténtico en la escritura; pues si se hace presente y el escribano da fe de ello, ya no cabe aquella presuncion, ni por consiguiente procede la excepcion, así como ni tampoco en los demas contratos, porque en estos no es probable se den recibos anticipados. ¿Ni quién seria tan necio que diese recibo de un depósito, por ejemplo, ántes de haberse hecho cargo de los efectos depositados? Esta doctrina debe tenerse muy en cuenta por el escribano para no insertar en las escrituras de contratos que no sean de mutuo, la renuncia de esa excepcion, aun cuando la entrega de la cosa ó de dinero no se haga de presente; teniendo entendido que el que en una escritura confiesa haber recibido una cantidad cualquiera por causa distinta del mutuo, y pretendiere libertarse de la obligacion cuya certeza el instrumento acredita, tiene siempre y en cualquier tiempo necesi-

(1) Ley 9, tit. 1, P. 5.

dad de probar que no la recibió, sin que para ello sea preciso la renuncia previa de una excepcion que la ley por la razon que se ha manifestado solo concede en el mutuo, y por otras que le son bien análogas, tambien en la dote. Tal es nuestra opinion.

§ 6.º

*Cláusulas especiales de esta escritura.*

En la escritura de mutuo debe, segun lo expuesto, expresarse con claridad: 1.º la cantidad de dinero ó de otra cosa fungible que se recibe en préstamo: 2.º el recibo de ella, con la fe de entrega si se hace de presente, ó la confesion del otorgante de haberla recibido, en cuyo caso si este quiere puede expresarse la renuncia de la excepcion de dinero no entregado: 3.º el nombre y apellido del mutuante: 4.º la obligacion del mutuuario de pagar igual cantidad, época y modo de pago: 5.º la declaracion de este bajo juramento en los intereses si se hubiesen pactado, y si no la declaracion igualmente jurada de no haberlos: 6.º la fe del escribano de haberse prestado dicho juramento y obligacion de bienes al cumplimiento de la escritura.

§ 7.º

*Modo práctico de extenderla.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Alejandro Palacios, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que ha recibido de don Pedro Villanueva, igualmente mayor de edad y vecino de ella, diez mil pesos que para diferentes objetos le ha prestado, por interes del cinco por ciento, como lo jura en debida forma, de lo que doy fe, en monedas de oro, que contadas los importaron, de cuya entrega y recibo asimismo doy fe, por haber sido hecha en mi presencia y la de los testigos que se nombrarán. En su consecuencia, otorga á favor del citado don Pedro Villanueva el mas firme y eficaz resguardo y se obliga á pagarlos, poniéndolos á su costa y de su cuenta y riesgo en casa y poder del referido acreedor el dia tantos, con el importe de los réditos devengados hasta ese dia á razon del cinco por ciento mencionado, en buena moneda de oro ó plata usual y corriente con exclusion de otra especie cualquiera. Y al cum-

plimiento de lo expuesto y de la indemnizacion de daños y perjuicios si así no lo ejecutase, obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad. — Alejandro Palacios. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 8.º

*De la escritura de comodato.*

La escritura de comodato es aquella en que se redacta el préstamo de este nombre. Entiéndese por comodato un contrato en el que uno entrega á otro gratuitamente una cosa no fungible para que se sirva de ella en determinado uso ó por cierto tiempo, con la obligacion de devolver la misma cosa en especie, concluido que sea este uso ó tiempo (1). De suerte que es requisito esencial de este contrato el ser gratuito, pues si interviene dinero degenera en arrendamiento, y si otra cosa, en el contrato innominado *doy para que des*. Tambien es de esencia que la cosa objeto del mismo no se consuma con el uso, porque entónces pasaria á ser mutuo. Finalmente, por este contrato no se trasfiere al comodatario el dominio de la cosa, sino solamente el servicio de ella por el tiempo señalado, ó para cierto uso, que deberá expresarse, porque de lo contrario este contrato no seria comodato, sino precario.

§ 9.º

*Efectos de este contrato.*

En virtud de este contrato el que entrega la cosa, que se denomina comodante, no puede ordinariamente pedirla ántes que pase el término señalado ó que se haya hecho de ella el uso para que se concedió. Está obligado á abonar al comodatario el importe de los gastos necesarios y útiles, que por causas imprevistas haya tenido que hacer en la cosa prestada, y asimismo á manifestarle los vicios y defectos de que adolezca

(1) Leyes 1, tít. 4; y 1, tít. 12, P. 5.

la misma; pues si sabedor de ellos los ocultare, será responsable de los perjuicios que de sus resultas le sobrevengan (1). El comodatario se obliga: 1.º á no emplear la cosa sino al uso ú objeto para que se le prestó: 2.º á usar de ella de un modo conveniente y como un padre de familia muy cuidadoso de sus cosas: 3.º á pagar los gastos ordinarios mientras se sirviese de ella: 4.º á restituirla al comodante luego que pasó el tiempo ó se verificó el servicio para que le fué concedida; de modo que si fuere moroso en la devolucion, estará obligado á responder hasta del caso fortuito. Lo mismo sucederá si la cosa pereciere teniéndola empleada en uso distinto del que se expresó en el contrato. El comodatario no puede retener la cosa, ni bajo el pretexto de que no pertenece al comodante, ni por via de compensacion, pues esta no tiene lugar en el comodato, si no es por deuda contraida en beneficio de la cosa despues de prestada y no ántes (2).

§ 10.

*Cláusulas especiales de esta escritura.*

En esta escritura, despues de la comparecencia del comodatario y de la declaracion de recibir la cosa prestada, debe hacerse especial mencion de la misma, de sus señas y circunstancias, de su estimacion si la hubiere, del uso ó tiempo para que se da, del nombre del comodante, fe de la entrega del recibo y de la obligacion que tiene el comodatario de cuidar, guardar ó mantener la cosa prestada, y de restituirla concluido el uso ó tiempo señalado; y finalmente, de la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados hasta por caso fortuito, si el comodatario quisiere tomar sobre sí por medio de pacto expreso esta última responsabilidad, que no tiene por la naturaleza el contrato.

(1) Leyes 1, tít. 1; 6, tít. 2, P. 3; y reglas 21 y 22, tít. 3, P. 7.

(2) Leyes 3, 7 y 9, tít. 2, P. 3; y 3, tít. 14, P. 7.

§ 11.

*Modo práctico de extenderla.*

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Sebastian Delgado, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que recibe prestado de don Pedro Rodríguez, de la propia vecindad, un caballo de montar de tal color, edad, altura y tales señales, para hacer en él un viaje á la ciudad de Toluca, habiéndose verificado en este acto su entrega, de la que y de su recibo doy fe por haberse hecho en mi presencia y la de los testigos que se nombrarán, y en su consecuencia otorga: que promete volvérselo á su regreso de dicho viaje, que será tal día, tan bueno como lo recibe, tratándolo y cuidándolo á este fin como si fuera propio sin emplearlo en otro destino: y si por no cumplirlo se muriese, se obliga á satisfacer doscientos pesos que vale, ó el detrimento que tenga segun inteligentes que de comun acuerdo nombrarán. Al cumplimiento de lo expuesto obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de la misma. — Sebastian Delgado. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO XIII.

DE LA ESCRITURA DE DEPÓSITO.

§ 1.º

*Definicion y especies de este contrato.*

Llámase escritura de depósito aquella por cuyo medio una persona entrega á otra una cosa para que la custodie y devuelva en la misma especie cuando aquella la pida ó la mande restituir (1). Si el depósito se constituye por convenio de las partes, se llama *voluntario*, y si se hace á consecuencia de una calamidad, como de un incendio, se denomina *miserable*, y si de orden ó por decreto del juez, se dice *judicial*. Cuando la cosa depositada es mueble, se llama simplemente depósito, y si fuere raíz, se le da con mas propiedad el nombre de secuestro.

(1) Leyes 1 y 2, tit. 3, P. 3.

§ 2.º

*Personas que pueden otorgar esta escritura.*

Tiene capacidad para otorgar esta escritura toda persona hábil para contratar, pudiendo ser compelido á otorgar la de depósito judicial, no teniendo excusa legítima, todo mayor de edad que sea lego, llano y abonado (1), á excepcion del juez y del escribano de la causa, el cual no puede ser depositario, ni admitir depósito en su oficio, pena de diez mil maravedises (2). Tambien está prohibido poner bienes confidencialmente y en cabeza de un tercero, bajo la pena de pagar el que los ponga ó reciba cien mil maravedises, y la privacion de oficio el escribano que autorice semejante contrato. Los depósitos judiciales de dinero, barras ó alhajas de oro ó plata, se hacen en el dia en el Montepio.

§ 3.º

*Obligaciones del depositario.*

Por medio del depósito no se trasmite al depositario, segun se infiere de la definicion, sino solo la custodia de la cosa; así es que no puede servirse de ella ni destinarla á ningun uso sin abusar del encargo que se le ha confiado. En su custodia debe por punto general emplear el cuidado que comunmente ponen los hombres en sus propias cosas (3), y debe asimismo restituirla cuando el depositante ó su heredero la reclame ó el juez lo ordene, y por último resarcir los daños que ocasionase por dolo, ó por la punible omision de la diligencia que hemos indicado, y que en el derecho se llama culpa lata. El depositante por su parte solo está obligado á la indemnizacion de los perjuicios, que con motivo del depósito se pueden haber irrogado al depositario.

(1) Ley 1, tit. 9, P. 3.

(2) Ley 1, tit. 26, lib. 41 de la N. R. y su nota.

(3) Ley 3, tit. 5, P. 5.

§ 4.º

*Cláusulas especiales de esta escritura.*

La escritura de depósito debe contener la relacion del convenio de las partes, ó en su lugar, si fuere judicial, de la providencia en cuya virtud se ejecuta: la designacion de la cosa: su recibo con fe de entrega regularmente: el nombre del deponente ó del juez que lo ordena: la obligacion de restituirla cuando aquel se lo pida ó este se lo mande, y la de todos sus bienes á la seguridad del contrato.

§ 5.º

*Modo práctico de extenderla.*

En Méjico. á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Justo del Pino, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo, que accediendo á las instancias de su amigo don Bernardo Elche, se ha convenido en admitir en depósito tales muebles (ó que cumpliendo con lo mandado por el señor don N., juez de primera instancia en tal parte), en tantos de este mes ante L., escribano numerario de la misma, admite en depósito tales efectos de don Bernardo de Elche, vecino de tal parte, y en su consecuencia otorga, que recibe en el expresado concepto tales muebles del referido don Bernardo de Elche, y de cuya entrega y recibo doy fe por haberse hecho en mi presencia y en la de los testigos que se expresarán: y como entregado efectivamente de ellos, formaliza á favor del mismo el competente resguardo, y se obliga á custodiarlos con el mismo cuidado que si fuesen propios y restituirllos al dicho don Bernardo ó á la persona que legítimamente lo represente siempre que se los pida (ó judicialmente se le mande). Al cumplimiento de lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de la misma ciudad. — Justo del Pino. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO XIV.

DE LA ESCRITURA DE PRENDA.

§ 1.º

*Definicion de la prenda.*

Para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se han establecido los contratos de prenda, hipoteca y de fianza, los cuales tienen el nombre de accesorios, porque su celebracion la motiva la existencia de otro, cuyos efectos se garantizan por medio de aquellos. Entiéndese en el derecho por prenda la entrega de una cosa mueble al acreedor en seguridad de algun crédito ó del cumplimiento de otra obligacion, con la condicion de que cumplida esta la devuelva en la misma especie (1). La prenda puede ser convencional ó judicial. La primera es la que se establece por voluntad y consentimiento de las partes, y la segunda la que se constituye por razon de embargo de alguna cosa del deudor hecho por mandato judicial en virtud de un título legítimo.

§ 2.º

*Cosas que pueden ser objeto de la prenda.*

Como la prenda se constituye en seguridad de una obligacion, se deduce que pueden empeñarse todas las cosas muebles, que pueden prestar esta seguridad, cuales son todas las que están en el comercio humano, de cualquier naturaleza que sean, con tal que puedan enajenarse (2). Mas no pueden ser objeto de la prenda judicial los instrumentos de los artesanos y demas cosas que la ley prohíbe embargar (3). La cosa ajena no puede ser empeñada sin orden del dueño (4), ni

(1) Ley 1, tit. 13, P. 3.

(2) Leyes 1 y 3, tit. 14, P. 1; 63, tit. 18, P. 3; 1 y 3, P. 5, y 4, tit. 5, lib. 1, N. R.

(3) Leyes 5, tit. 13, P. 3, y 11, 13, 13 y 19, tit. 31, lib. 10, N. R.

(4) Ley 9, tit. 13, P. 5.